

San Juan de Pasto, diciembre de 2020

Honorables magistrados,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

E. S. D.

REF.: DEMANDA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DANIEL ANDRES BRAVO BERNAL, actuando en mi calidad de apoderado de los demandantes y en ejercicio del art. 140 del C.P.A y C.A, por medio del presente memorial me permito presentar,

DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

1 IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.1 DEMANDANTES:

1. EMILIA ELISA TORRES BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 342.411.399 de Pasto (N), con domicilio en la ciudad de Pasto, en su calidad de madre de ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES.
2. DAVID JOSE GOMAJOA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 653.231.429 de Túquerres (N), con domicilio en la ciudad de Pasto, en su calidad de padre de ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES.
3. ANA MELISA GOMAJOA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.038.321.321 de Pasto (N), con domicilio en la ciudad de Pasto, en su calidad de hermana de ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES.,
4. SEBASTIAN ANDRES GOMAJOA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.321.333 de Pasto (N), con domicilio en la ciudad de Pasto, en su calidad de hermano de ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES.,
5. ANTONIO PEREZ GOMAJOA, menor de edad, identificado con el NUIP No. 1.087.147.258 de Pasto, quien está siendo representado legalmente por LUIS EDUARDO PEREZ DAVILA, identificado con

cedula de ciudadanía No. 1.098.478.265 de Pasto (padre del menor), en su calidad de hijo de ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES.

1.2 DEMANDADAS:

1. POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, identificada con NIT: 800141397-5, y representada legalmente por el Director General, el señor OSCAR ATEHORTUA DUQUE.
2. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, representado legalmente por CARLOS HOLMES TRUJILLO.
3. La Nación, representada en cabeza del presidente de la república, IVAN DUQUE MARQUEZ.

1.3 APODERADO:

DANIEL ANDRES BRAVO BERNAL, mayor de edad y vecino de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.341.116 expedida en Pasto (N), abogado de profesión portador de la tarjeta profesional No. 318.972 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Pasto, y con correo electrónico registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (UNAR): danielandresb321@gmail.com.

2 HECHOS

1. ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES, nacida en Pasto (Nariño) el 01 de junio de 2002, quien a la fecha de los sucesos tenía 17 años, y cursaba su primer semestre de Ingeniería Acuícola en la Universidad de Nariño
2. El núcleo familiar de Rosa se conformaba de su hijo ANTONIO PÉREZ GOMAJOA, su madre EMILIA ELISA TORRES BURBANO, su padre DAVID JOSE GOMAJOA ARÉVALO, su hermana ANA MELISA GOMAJOA TORRES y su hermano SEBASTIAN ANDRES GOMAJOA TORRES.
3. Su hijo ANTONIO PÉREZ nació el 16 de septiembre de 2018. El menor ANTONIO dependía económica y sentimentalmente de la menor Rosa, quien solventaba sus gastos mediante un trabajo informal como vendedora de ropa.
4. En todo el territorio nacional se anunció una jornada de protesta contra el gobierno, programada para el día 19 de noviembre de 2019.
5. El día 18 de noviembre el alcalde del municipio de Pasto, Harold Chamorro, en cumplimiento de una orden presidencial de toque de queda y militarización de las áreas urbanas, ordenó que se dispusiera agentes del ESCUADRÓN MÓVIL ANTIDISTURBIOS (ESMAD) en los sitios de concentración anunciados públicamente por la representación local de la protesta.

6. Por orden del comandante de la policía de Pasto, Adolfo Vela, los distintos grupos de ESMAD dispuestos en la ciudad iniciaron a la misma vez acciones violentas para dispersar las concentraciones, esto ocurrió a las 10 am del día mencionado en el hecho 6.
7. Rosa Liliana, en su ejercicio constitucional a la protesta, acudió a la concentración convocada en la salida al norte de la ciudad de Pasto, en el sector conocido como Chapultepec.
8. A las 10:10 de la mañana, diez minutos después de iniciadas las confrontaciones entre manifestantes y el ESMAD, un proyectil tipo *Bean Bag* impactó el ojo derecho de Rosa Liliana y un balín de plomo se alojó en su cerebro. Elementos de uso exclusivo de la fuerza pública en Colombia.
9. Hasta el momento no se ha adelantado por parte de las autoridades competentes las investigaciones que permitan establecer la identidad de la persona miembro del ESMAD que accionó el arma y disparó el proyectil que causó la muerte de Rosa Liliana.
10. Después de que Rosa fuera impactada por el proyectil, los agentes del ESMAD impedían que sus compañeros e inclusive la ayuda médica, pudieran acercarse al sitio donde ella se hallaba tendida.
11. A las 11:40 de la mañana, habiendo transcurrido más de una hora desde lo señalado en el hecho 9, la ambulancia del Hospital Departamental con numeración 43456 logró acceder a la zona y el personal médico le prestó a Rosa los primeros auxilios.
12. ROSA LILIANA fue puesta en la Unidad de Cuidados Intensivos después de que se le practicarán 6 cirugías, sin embargo, el día 21 de noviembre de 2019, a las 7:34 am, Rosa María falleció por una lesión cerebrovascular causada por el ingreso al cráneo de un proyectil circular de plomo.
13. En un comunicado a la opinión pública emitido el mismo 21 de noviembre de 2019, en horas de la noche desde la Casa de Nariño, transmitida por las principales cadenas televisivas, radiales y digitales del país, el Ministro de Defensa, responsabilizó de la muerte a los padres, asegurando que "es responsabilidad de una familia impedir que una niña se junte con los guerrilleros".
14. Los costos del sepelio, incluida la reconstrucción facial de Rosa, fueron asumidos por su madre, doña Emilia Torres.
15. ANTONIO PEREZ, hijo de Rosa, padece una profunda depresión que le impide relacionarse tanto con sus compañeros como con su familia, a quien su psicólogo le ha diagnosticado depresión y trastorno de desregulación disruptiva del estado de ánimo.
16. Todo su núcleo familiar se ha visto gravemente afectado por la muerte de su familiar, desencadenando todo tipo de afecciones psicológicas,

tales como: depresión e insomnio, que han afectado sus actividades de la vida diaria como estudios y trabajo.

17. El 14 de febrero del año 2020 se expidió constancia de no acuerdo respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en derecho.

3 PRUEBAS

Solicito, respetados magistrados, se decreten y practiquen los siguientes medios de pruebas:

3.1 DOCUMENTALES:

1. Registro civil de defunción de la joven Rosa Liliana Gomajoa Torres. (Para demostrar el hecho 12)
2. Grabación de vídeo del 19 de noviembre de 2019 obtenida de la cámara de seguridad ubicada en la dirección: Cl. 21a #44-24, Sector Chapultepec de la ciudad de Pasto - Nariño. (Para demostrar el hecho 8), medio de prueba al que se puede acceder por medio del siguiente vínculo: <https://drive.google.com/file/d/13tMg2a3Dg9-CWMlChMO5cZO3EMItkRmJ/view?usp=sharing>
3. Dictamen de medicina legal que certifica la muerte de Rosa Liliana Gomajoa Torres por el impacto de proyectil, dictamen realizado por el Instituto Departamental de Nariño E.S.E. (Para demostrar el hecho 12).
4. Recibo servicios funerarios. (Para demostrar el hecho 14).
5. Diagnóstico médico de depresión y trastorno de desregulación disruptiva del estado de ánimo de ANA MELISA GOMAJOA TORRES. (Para demostrar el hecho 16).
6. Diagnóstico médico de depresión y trastorno de desregulación disruptiva del estado de ánimo de SEBASTIAN ANDRES GOMAJOA TORRES. (Para demostrar el hecho 16).
7. Diagnóstico médico de depresión y trastorno de desregulación disruptiva del estado de ánimo de DAVID JOSE GOMAJOA AREVALO. (Para demostrar el hecho 16).
8. Diagnóstico médico de depresión y trastorno de desregulación disruptiva del estado de ánimo de EMILIA ELISA TORRES BURBANO. (Para demostrar el hecho 16).
9. Diagnóstico médico de depresión y trastorno de desregulación disruptiva del estado de ánimo de ANTONIO PÉREZ GOMAJOA. (Para demostrar el hecho 16).

3.2 TESTIMONIALES:

1. MIGUEL ANTONIO ALBA ZARAMA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.345.985 de Cali (Valle), con domicilio en Pasto (Nariño), quien será notificado en la Carrera 25 Calle 16, Barrio Palermo, quien dará fe de las circunstancias del impacto de proyectil recibido por Rosa Liliana Gomajoa Torres, a cargo de un miembro del ESMAD, en especial las referidas en el hecho 8.
2. LAURA VANESSA PEREZ ROSERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.345.985 de Cali (Valle), con domicilio en Tunja (Boyacá) quien será notificada en la Manzana 8 casa 3, barrio Las Lunas, quien dará fe de las circunstancias de que las fuerzas armadas ESMAD impiden la pronta ayuda médica, en especial las referidas en el hecho 10 y 11.

3.3 JURAMENTO ESTIMATORIO

3.3.1 DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO

A título de daño emergente consolidado, estimo los perjuicios en la siguiente tabla:

HECHO INDEMNIZABLE	MONTO	FECHA EN QUE OCURRIÓ	PERSONA QUE ASUMIÓ LOS GASTOS	PARENTESCO CON LA VÍCTIMA
Gastos del sepelio y otros gastos funerarios	3'000.0000	21 de noviembre de 2019	EMILIA ELISA TORRES BURBANO	Madre

Para el cálculo indexado de la anterior suma se aplicarán las siguientes fórmulas:

$$Ra = Rh * \frac{IPC_{final}(fecha\ de\ liquidación)}{IPC_{inicial}(fecha\ de\ erogación)}$$

$$S = Ra. (1 + i)^n$$

Donde:

Rh = Renta histórica

Ra= Renta actualizada

n= Periodo de meses indemnizable en meses

i= 0,04867

IPC= Índice de precios al consumidor

Entonces:

$$Ra = 3.000.000 * \frac{105,08 \text{ (IPC noviembre de 2020)}}{103,54 \text{ (IPC noviembre de 2019)}}$$

$$Ra = 3.000.000 * 1,0148$$

$$Ra = 3.044.400$$

$$S = 3.044.400 * (1 + 0,004867)$$

$$S = 3.044.400 * (1,004867)$$

$$S = 3.059.217$$

Así se concluye que la suma total indemnizable por concepto de daño emergente consolidado es de TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MDA /CTE (\$3.059.217).

3.3.2 LUCRO CESANTE FUTURO

Bajo el entendido de que la señorita ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES, de no haber sido asesinada hubiese obtenido el grado de Ingeniería Acuícola en el año 2025, con la edad de VEINTITRÉS (23) años, legítima, a su madre EMILIA ELISA TORRES BURBANO, y su padre DAVID JOSE GOMAJOA ARÉVALO a reclamar el lucro cesante futuro hasta que la difunta hubiese cumplido VEINTICINCO (25) años, a tenor de lo dispuesto en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 14 de julio de 2016 rad. 13001-23-31-000-2003-02167-01 (41482) Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

Y, por otro lado, se encuentra legitimado su hijo, el menor ANTONIO PÉREZ GOMAJOA a recibir la indemnización de perjuicios a título de lucro cesante futuro desde que su madre hubiese obtenido el grado de INGENIERA INDUSTRIAL en el año 2025 hasta que ANTONIO PÉREZ GOMAJOA cumpla la edad de VEINTICINCO (25) años en el año 2043.

Para el cálculo de las indemnizaciones antes mencionadas se utilizará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S= Suma indemnizable

Ra= Renta actualizada, donde se tomará el SMLMV al momento de su fallecimiento, sin tomar en cuenta el factor prestacional pues la víctima no alcanzó la condición de asalariada.

i= 0,04867

n= Cantidad de meses indemnizables.

3.3.2.1 LUCRO CESANTE FUTURO PERCIBIDO POR SUS PADRES

$$S = 828.116 * \frac{(1 + 0,04867)^{36} - 1}{0,04867(1 + 0,04867)^{36}}$$

$$S = 828.116 * \frac{4,5334805163932261807424526368198}{0,26931449673285831821673516983402}$$

$$S = 828.116 * 16,834014110657259561826958782027$$

$$S = \$13.940.517$$

Así se concluye que el lucro cesante futuro percibido por sus padres es de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MDA/CTE (\$13.940.517), de lo cual le corresponde el 50% a su madre EMILIA ELISA TORRES BURBANO, y 50% padre DAVID JOSE GOMAJOA AREVALO, equivalente a SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$6.970.258) para cada uno.

3.3.2.2 LUCRO CESANTE FUTURO PERCIBIDO POR SU HIJO

$$S = 828.116 * \frac{(1 + 0,04867)^{220} - 1}{0,04867(1 + 0,04867)^{220}}$$

$$S = 828.116 * \frac{34716,28}{0,14}$$

$$S = 828.116 * 247.973,429$$

$$S = 250.350.764$$

Así se concluye que el lucro cesante futuro percibido por su hijo es de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MDA/CTE (\$250.350.764), suma a la que se llegó teniendo en cuenta que su madre obtendría el título universitario en el mes de junio de 2025 y que él obtendría la edad de 25 años el 16 de septiembre 2043, lo que sumaron 220 meses. En síntesis, expresaré en la siguiente tabla los valores que corresponden a cada parte en el presente litigio a título de lucro cesante futuro.

PARTE	PARENTESCO	MONTO
-------	------------	-------

EMILIA ELISA TORRES BURBANO	Madre	\$6.970.258
DAVID JOSE GOMAJOA AREVALO	Padre	\$6.970.258
ANTONIO PEREZ GOMAJOA	Hijo	\$250.350.764

3.3.3 CÁLCULO TOTAL CORRESPONDIENTE A PERJUICIOS PATRIMONIALES

A continuación, se relaciona una tabla con el tipo perjuicios ocasionados las partes, su monto y parentesco:

PERJUICIO	PARTE	PARENTESCO	MONTO
Daño emergente consolidado	EMILIA ELISA TORRES BURBANO	Madre	\$3.059.217
Lucro cesante futuro	EMILIA ELISA TORRES BURBANO	Madre	\$6.970.258
Lucro cesante futuro	DAVID JOSE GOMAJOA AREVALO	Padre	\$6.970.258
Lucro cesante futuro	ANTONIO PEREZ GOMAJOA	Hijo	\$250.350.764
TOTAL			\$ 267.350.497

4 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la responsabilidad de la administración y las demás entidades convocadas, se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:

Artículos 2, 11, 13, 37, 90, 218 de la Constitución Nacional.

Artículos 5, 7, 8, 9, 10, 20, 56 de la Ley 1801 de 2016.

Artículos 2341, 2344, 2347, 2349, 2352, 2356 y 2358 del Código Civil.

Artículos 82 y 86 del Código Contencioso Administrativo.

Lo anterior, por cuanto, la protección de los derechos de los ciudadanos se consagra en el marco de los fines esenciales del Estado, por ende, las instituciones deben actuar acorde a los mandatos constitucionales, en procura de la vida, honra, dignidad e integridad de los habitantes de la República. Así, son responsables los entes estatales de los daños que causen

a las personas por acción u omisión, cuestión que es evidente en el caso concreto, siendo imposible la exoneración de las demandadas, en vista de la causa eficiente del daño que se materializa con la actuación imprudente y extralimitada del agente.

El daño cierto, inminente y determinante se ocasionó por los hechos graves y desproporcionados planteados en la demanda, que está por demás decir, cuentan con la mayor gravedad partiendo de la acción imprudente y abusiva del uniformado, que omitió su deber de cuidado en el desarrollo de sus labores, de ahí que bien pueda determinarse la responsabilidad del Estado a partir de la obligación de reparar los perjuicios causados, en los presupuestos del artículo 90 constitucional, en el entendido de que las autoridades aún debiendo suministrar protección, atentaron contra los derechos a la vida, honra, dignidad e integridad de las personas.

Jurisprudencialmente, se tiene la reciente Sentencia 7641 de 2020, que permite demostrar actuaciones previas y devela los abusos de la fuerza pública en el ámbito de las manifestaciones en Colombia y las reiteradas violaciones a los derechos humanos por parte del ESMAD, específicamente a través de análisis de casos concretos similares al hoy aquí tratado. En esta sentencia, se contempla que

(...) La Policía Nacional puede aplicar medidas de tipo preventivo o de índole correctiva, siempre sujetas al principio de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, cuando se requiera ante cualquier amenaza o vulneración de los derechos y bienes de los ciudadanos. Con respecto a este punto, resulta relevante aclarar que las medidas preventivas buscan garantizar un derecho actual o futuro y no reprimir o sancionar determinada conducta, ya que lo anterior solo puede ser determinado en un juicio previo que establezca las responsabilidades. Las medidas preventivas que adopta la Policía se justifican en la prevalencia del interés general y de la protección de los derechos de los ciudadanos como fin esencial del Estado, y en el principio de acuerdo con el cual, los derechos no son absolutos, por lo cual se admite que las personas pueden gozar libremente de sus derechos siempre que no afecten a los de los demás y obren conforme con la solidaridad. Cabe igualmente destacar, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional en esta materia, que "la preservación del orden público lograda mediante la supresión de las libertades públicas no es entonces incompatible con el ideal democrático, puesto que el sentido que subyace a las autoridades de policía no es el de mantener el orden a

toda costa sino el de determinar cómo permitir el más amplio ejercicio de las libertades ciudadanas sin que ello afecte el orden público (...)

Adicionalmente, se menciona que los límites de la actividad de policía consisten en (1) respetar el principio de legalidad; (2) asegurar el orden público sin interferir con el ámbito privado de los ciudadanos; (3) tomar las medidas necesarias y eficaces para cumplir con su tarea y utilizar la fuerza únicamente cuando sea indispensable; (4) adoptar medidas proporcionales y razonables en relación con las circunstancias y el fin perseguido; (5) el poder de policía es inversamente proporcional con el valor constitucional de las libertades afectadas; (6) debe ejercerse para preservar el orden público en beneficio de las libertades y derechos ciudadanos y no puede traducirse en una limitación absoluta de los mismos; (7) no puede llevar a discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la sociedad; (8) la policía debe obrar contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejercite legalmente sus derechos.

De lo anterior se colige que, en efecto existe una evidente transgresión a los derechos por parte del Estado a través de sus instituciones como las aquí demandadas.

5 PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare responsables a las accionadas **ESCUADRÓN MÓVIL ANTIDISTURBIOS ESMAD - POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, NACIÓN DE COLOMBIA, por** los daños y perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión de los hechos sucedidos el 19 de noviembre de 2019, y que, en consecuencia,

SEGUNDA: Se condene a las accionadas al pago solidario de la suma, por los siguientes conceptos:

A. PERJUICIOS PATRIMONIALES: a título de daño emergente consolidado a la señora EMILIA ELISA TORRES BURBANO, la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MDA/CTE, (\$3.059.217). A título de lucro cesante futuro, a la señora EMILIA ELISA TORRES BURBANO la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$6.970.258). A título de lucro cesante

futuro, al señor DAVID JOSE GOMAJOA ARÉVALO la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$6.970.258). Y a su hijo, el menor, ANTONIO PÉREZ GOMAJOA, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MDA/CTE (\$250.350.764).

B. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: a tenor de las tasaciones dispuestas en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2014 rad. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, y toda vez que el daño se generó con ocasión de una conducta punible, es aplicable las reglas de unificación contenidas en sentencia del Consejo de Estado fechada el 25 de septiembre de 2013, y con rad. 36.460, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, se estiman los perjuicios extrapatrimoniales de la siguiente manera: a la señora EMILIA ELISA TORRES BURBANO, la suma de MIL (1.000) SMLMV, al señor DAVID JOSE GOMAJOA ARÉVALO, la suma de MIL (1.000) SMLMV, al menor ANTONIO PÉREZ GOMAJOA, a la señora ANA MELISA GOMAJOA TORRES la suma de QUINIENTOS (500) SMLMV, y al señor SEBASTIAN ANDRES GOMAJOA TORRES la suma de QUINIENTOS (500) SMLMV.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5

Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%

TERCERA: Que se indexe tales valores y se cobren los intereses que se hayan causado al momento de la sentencia.

CUARTA: Condenarse en costas a las entidades demandadas

6 CUANTÍA Y COMPETENCIA

Con base en la suma de las pretensiones de esta demanda, estimo la cuantía del proceso por la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO (4.304) SMLMV, por lo tanto, teniendo en cuenta el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A y C.A, es competente el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño para conocer de este asunto.

7 ANEXOS

- Copia simple del Registro civil de nacimiento de ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES.
- Copia simple del Registro civil de nacimiento de ANA MELISA GOMAJOA TORRES.
- Copia simple del Registro civil de nacimiento de DAVID JOSE GOMAJOA AREVALO.
- Copia simple del Registro civil de nacimiento de EMILIA ELISA TORRES BURBANO.
- Copia simple del Registro civil de nacimiento de SEBASTIAN ANDRES GOMAJOA TORRES.
- Copia simple del Registro civil de defunción de ROSA LILIANA GOMAJOA TORRES.
- Copia simple del Registro civil de ANTONIO PÉREZ GOMAJOA.
- Primera copia de Constancia de no acuerdo.
- Poder especial amplio y suficiente para actuar, conferido por: EMILIA ELISA TORRES BURBANO, DAVID JOSE GOMAJOA AREVALO, ANA MELISA GOMAJOA TORRES, SEBASTIAN ANDRES GOMAJOA TORRES Y ANTONIO PÉREZ GOMAJOA.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

8 NOTIFICACIONES

8.1 DE LAS DEMANDADAS

La POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, puede ser notificada al correo electrónico: denar.notificacion@policia.gov.co, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, puede ser notificada a la dirección: Calle 26 No. 69-76 Torre 4 “Agua” Piso 9, Bogotá. Teléfono: (57-1) 315 0111. Correo electrónico: usuarios@mindefensa.gov.co.

8.2 LAS DEMANDANTES

Podrán ser notificados en la dirección: Calle 3 # 11 – 28, barrio Santa Mónica de la ciudad de Pasto (N), correo electrónico: juanpar.g1811@gmail.com, numero celular 3007040998.

8.3 EL SUSCRITO APODERADO

El suscrito apoderado de la parte demandada, DANIEL ANDRES BRAVO BERNAL recibirá notificaciones a la dirección: Carrera 24 N# 19-20 Centro comercial Pasto plaza, oficina 1003. Al teléfono celular: 318 5946826. Correo electrónico: danielandresb321@gmail.com.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Bravo', written over a horizontal line.

DANIEL ANDRES BRAVO
BERNALC.C. No. 1.085.341.116
T.P. No. 318.972 del C.S de la Jud.